

|   |   |                       |                    |
|---|---|-----------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO<br/>NOTIFICACION POR ESTADO<br/>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                       |                    |
|   | <b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace  | <b>Código:</b> RGE-25 | <b>Versión:</b> 01 |

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN  |  |
|-------------------------------|--|
| <b>TIPO DE PROCESO</b>        | <b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>   |
| <b>ENTIDAD AFECTADA</b>       | <b>UNIVERSIDAD DEL TOLIMA</b>  |
| <b>IDENTIFICACION PROCESO</b> | <b>112 – 021-2017</b>  |
| <b>PERSONAS NOTIFICAR</b>     | <b>A JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A., a través de sus apoderados.</b> |
| <b>TIPO DE AUTO</b>           | <b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>   |
| <b>FECHA DEL AUTO</b>         | <b>21 de JULIO DE 2021; LEGAJO 03; FOLIO 630.</b>  |
| <b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>  | <b>CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA NO PROCEDEN RECURSOS</b>  |

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 26 de Julio de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 26 de Julio de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

*Elaboró: Santiago Agudelo*



## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, 21 de julio de 2021

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 018 MEDIANTE EL CUAL SE ARCHIVA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-021-017**, adelantado contra **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, DAVID BENITEZ MOJICA Y FRANCISO ANTONIO VILLA SERRANO**.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.*"

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto No. 018 de fecha nueve (09) de junio de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-021-017.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Motivó la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número 102-2017-111 del 10 de febrero de 2017, dirigido por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo 112 del 27 de enero de 2017, el cual se depone en los siguientes términos:

**"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

*La Universidad el Tolima, en ejercicio de otorgamiento de comisiones de estudio, incurrió en detrimento de recursos públicos por \$135.074.344, por concepto de salarios y prestaciones sociales, apoyos económicos para sostenimiento, compra de libros, matrículas y demás derechos académicos que otorgó al docente CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía 93.409.855, durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011, con un plazo de un año para entregar el título, pero la Universidad a 14 de junio de 2016 no*

*ha adelantado ninguna gestión para que el docente haga el respectivo reintegro del 100% de los recursos desembolsados en la comisión otorgada mediante Acuerdo 128 del 20 de diciembre de 2006, del Consejo Académico. Debido al incumplimiento del docente y a la falta de gestión administrativa por parte de la Universidad para obtener el desembolso, lo que generó detrimento patrimonial a la Universidad del Tolima por valor de \$135.078.344"*

**III. ACTUACIONES PROCESALES**

1. Auto de apertura de Indagación Preliminar de fecha 30 de mayo de 2017. (Folio 12 a 15)
2. Comunicación SG-1281-2017-130 -Auto de Apertura de Indagación Preliminar Universidad del Tolima. Folio 18.
3. Auto de Cierre de Indagación Preliminar de fecha 25 de octubre de 2017. (Folio 210 a 216).
4. Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal No 039 del 25 de octubre de 2017. (Folio 217 al 224).
5. Oficio No SG-2938-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación notificación personal Auto de Apertura José Hernán Muñoz Ñungo. Folio 227.
6. Oficio No SG-2939-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación notificación personal Auto de Apertura David Benítez Mojica. Folio 228.
7. Oficio No SG-2940-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación notificación personal Auto de Francisco Antonio Villa. Folio 229.
8. Oficio No SG-2941-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación notificación personal Auto de Apertura Alfonso Andrés Covaleda. Folio 230.
9. Oficio No SG-2942-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación notificación personal Auto de Apertura Carlos Eduardo Vera Aguirre. Folio 228.
10. Oficio No SG-2943-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación Versión Libre y Espontánea José Hernán Muñoz Ñungo. Folio 232.
11. Oficio No SG-2944-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación Versión Libre y Espontánea David Benítez Mojica. Folio 233.



12. Oficio No SG-2945-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación Versión Libre y Espontánea Francisco Antonio Villa. Folio 234.
13. Oficio No SG-2946-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación Versión Libre y Espontánea Alfonso Andrés Covalada. Folio 235.
14. Oficio No SG-2947-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación Versión Libre y Espontánea Carlos Eduardo Vera Aguirre. Folio 236.
15. Oficio No SG-2948-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Comunicación Auto de Apertura Liberty Seguros S.A Folio 237.
16. Oficio No SG-2949-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Comunicación Auto de Apertura Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Folio 238.
17. Acta de notificación personal Auto de Apertura de fecha 11 de diciembre de 2017. José Hernán Muñoz Ñungo. Folio 241.
18. Devolución con guía, oficio No SG-2939-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación notificación personal Auto de Apertura David Benítez Mojica. Folio 242 a 244.
19. Devolución con guía oficio No SG-2939-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación Versión libre y espontánea David Benítez Mojica. Folio 244.
20. Devolución con guía, oficio No SG-2939-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación notificación personal Auto de Apertura Francisco Antonio Villa. Folio 245 a 246.
21. Devolución con guía oficio No SG-2939-2017-130 del 04 de diciembre de 2017. Citación Versión libre y espontánea Francisco Antonio Villa. Folio 247.
22. Notificación por correo electrónico, Auto de Apertura No 039 de 2017 David Benítez Mojica. Folio 253 a 255.
23. Acta de notificación personal Auto de Apertura 039 de 2017, de fecha 13 de diciembre de 2017. Carlos Eduardo Vera Aguirre. Folio 258.
24. Oficio No SG-3104-2017-130 del 18 de diciembre de 2017. Notificación por aviso Auto de Apertura No 039 de 2017 David Benítez Mojica. Folio 262.
25. Oficio No SG-3105-2017-130 del 18 de diciembre de 2017. Notificación por aviso Auto de Apertura No 039 de 2017 Francisco Antonio Villa. Folio 263.
26. Oficio No SG-3106-2017-130 del 18 de diciembre de 2017. Notificación por aviso Auto de Apertura No 039 de 2017 Alfonso Andrés Covalada. Folio 264 y 265.
27. Devolución oficio No SG-3105-2017-130 del 18 de diciembre de 2017. Notificación por aviso Auto de Apertura No 039 de 2017 Francisco Antonio Villa. Folio 266 a 274.
28. Devolución oficio No SG-3104-2017-130 del 18 de diciembre de 2017. Notificación por aviso Auto de Apertura No 039 de 2017 David Benítez Mojica. Folio 275 a 276.
29. Acta de Notificación personal Auto de Apertura 039 de 2017, de fecha 22 de diciembre de 2017. David Benítez Mojica. Folio 277.

30. Notificación por aviso en cartelera y pagina web del 05 de enero de 2018. Francisco Antonio Villa. Folio 278 a 279.
31. Versión Libre Hernán Muñoz Ñungo, de fecha 28 de febrero de 2018. Folio 323 a 325.
32. Constancia Inasistencia a versión libre del señor Alfonso Andrés Covalada, de fecha 23 de febrero de 2018. Folio 370.
33. Versión Libre David Benítez Mojica, de fecha 2 de marzo de 2018. Folio 371 a 374.
34. Versión Libre Carlos Eduardo Vera Aguirre, de fecha 6 de marzo de 2018. Folio 375 a 400.
35. Acta de Notificación Personal Auto de Apertura No 039 de 2017 Apoderada de oficio Alfonso Andrés Covalada. Folio 411.
36. Acta de Notificación Personal Auto de Apertura No 039 de 2017 Apoderada de oficio Francisco Antonio Villa. Folio 412.
37. Auto de pruebas de oficio No 046 del 31 de octubre de 2018. Folios 414 a 416.
38. Notificación por estado de Auto de Pruebas. Folio 418.
39. Auto de pruebas No 010 del 08 de marzo de 2021. Folio 546 al 548.
40. Notificación por estado de Auto de Pruebas No 010. Folio 550 a 552.
41. Auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 018 del 9 de junio de 2021. Folio 602 a 624
42. Notificación por estado del Auto de imputación de responsabilidad fiscal, de fecha 27 de junio de 2021. Folio 626 a 627.

#### IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto de imputación de responsabilidad fiscal No. 018 del 9 de junio de 2021, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-021-2017, archivando las diligencias frente a los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, DAVID BENITEZ MOJICA Y FRANCISO ANTONIO VILLA SERRANO.**

Frente al señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, en conclusión se señaló lo siguiente:

*"Así las cosas y de acuerdo a la valoración del material probatorio recaudado en la presente investigación, es claro que la conducta desplegada por el señor José Hernán Muñoz Ñungo, en su condición de Rector para la época de los hechos y responsable de "Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad e informar de ello al Consejo Superior y disponer o proponer a las instancias correspondientes las acciones a que haya lugar", así como en su condición de presidente del Consejo Académico de la misma época, el cual tenía como función aprobar las comisiones de estudio a profesores y en desarrollo de esa función, realizar seguimiento al cumplimiento eficiente y eficaz de las mismas, estuvo de acuerdo a su órbita funcional en el entendido que era el responsable de las acciones que realizara la universidad en su conjunto para salvaguardar los recursos de la entidad, por lo tanto es claro que una vez se puso en conocimiento del Jefe Jurídico la situación en comento, la competencia para salvaguardar los recursos en riesgo correspondía totalmente a este*



último y por lo tanto se deberá proceder a la desvinculación del presente proceso de responsabilidad fiscal”.

Frente al señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, en conclusión se señaló lo siguiente:

*“Así las cosas este despacho considera que la conducta del señor Benítez Mojica, se desarrolló dentro del término legal para informar al área administrativa de la entidad, en cabeza en ese entonces del Secretario General (Omar Mejía Patiño) quien en su deber funcional informo al Jefe Jurídico de la época (Alfonso Andrés Covaleda) para que iniciara las acciones legales correspondientes y así evitar la prescripción de la acción de cobro del título valor que garantizaba el cumplimiento de las obligaciones del señor Vera Aguirre establecidas según del contrato de comisión de estudios No CCEB-001-07 de 2007 y por lo tanto se deberá proceder a la desvinculación del presente proceso de responsabilidad fiscal”.*

Frente al señor **FRANCISO ANTONIO VILLA SERRANO**, en conclusión se señaló lo siguiente:

*“Quiere decir lo anterior, que el señor Villa Navarro desarrollo y/o participo en dos acciones institucionales, después iniciar su desempeño en el cargo de Vicerrector Académico, es decir desde el 01 de septiembre de 2015; con lo cual este despacho reitera que ya era la segunda vez que las directivas académicas de la Universidad, ponían en conocimiento del Asesor Jurídico de la misma, la situación de incumplimiento del señor Vera Aguirre, así como la solicitud de inicio de las correspondientes acciones jurídicas, para realizar el cobro respectivo a los profesores y becarios que se encontraban en incumplimiento, dentro de los cuales el profesor Vera Aguirre, ya presentaba 3 años, 7 meses y doce días de incumplimiento, además se debe mencionar que, al 12 de agosto de 2016, es decir la fecha en que se hizo el requerimiento a la oficina jurídica, ya había prescrito el título ejecutivo establecido por la universidad para respaldar el reintegro de los recursos entregado al Profesor Vera Aguirre, según contrato No CCEB-001-07 del 18 de mayo de 2007 (Ver Folio 121 del expediente).*

*Así las cosas, es claro que la conducta desplegada por el señor Villa Navarro, estuvo acorde con sus funciones y por lo tanto se deberá proceder a la desvinculación del presente proceso de responsabilidad fiscal.”*

Por lo anteriormente expresado, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, DAVID BENITEZ MOJICA Y FRANCISO ANTONIO VILLA SERRANO**

**V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Antes de entrar en el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No.112- 021-2017**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*“La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

Ahora, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, establece los casos en que procede el grado de consulta:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

**PARÁGRAFO** transitorio. *Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

En lo que se refiere al archivo dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, el artículo 47 de la ley 610 de 2000 establece:

*Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Ahora, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.



Para tasar los anteriores objetivos es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; así como debe de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Siendo así las cosas, de acuerdo a todos los mandatos anteriormente mencionados, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 018 DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 112-021-017**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 09 de junio de 2021, dentro del cual se determinó Archivar por no Mérito el proceso contra los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, DAVID BENITEZ MOJICA Y FRANCISO ANTONIO VILLA SERRANO.**

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, recae sobre el incumplimiento contractual del señor CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE al contrato No. CCEB-001-07 y Acta de Modificación del contrato No. CCEB-01-07 de fecha 18 de mayo de 2007, firmado entre la Universidad del Tolima y el becario precitado, el cual tuvo su génesis, en la comisión de estudios otorgada mediante acuerdo No 0128 del 20 de diciembre de 2006 por parte del Consejo Académico de la Universidad del Tolima, desde el 14 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, tiempo en el cual debería adelantar estudios de Doctorado en CIENCIAS FISICAS, de la Universidad Nacional Autónoma de México; incumplimiento que generó un presunto detrimento patrimonial causado a la Universidad del Tolima, en la suma de CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$118.565.508) por concepto de salarios y prestaciones sociales, apoyos económicos para sostenimiento, compra de libros, matrículas y demás derechos académicos que otorgó al docente CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE, durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011.

Siendo así las cosas, procederá este despacho a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal bajo los siguientes argumentos:

Establece el Manual de Funciones del empleo de Rector que le corresponde a éste "Evaluar y controlar el funcionamiento general de la Universidad e informar de ello al Consejo Superior y disponer o proponer a las instancias correspondientes las acciones a que haya lugar". En este orden de ideas, se encuentra probado en el expediente, que el señor **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO**, en calidad de rector de la Universidad del Tolima, durante el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2012 y el 21 de agosto de 2016, adelantó las acciones que se encontraban en el marco de sus funciones, haciendo seguimiento al incumplimiento contractual presentado por el docente CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE, culminando con el traslado que hiciera de la situación, a la Oficina Jurídica de la Entidad para efecto de adelantar las acciones necesarias tendiente a la recuperación de los recursos entregados al docente por concepto de concepto de salarios y prestaciones sociales, apoyos económicos para sostenimiento, compra de libros, matrículas y demás derechos académicos, durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011. (Folios 79-87; 97-106; 107-111; 353-358; 367).

En lo que respecta, al señor **DAVID BENITEZ MOJICA**, en calidad de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima durante el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2012 y el



30 de noviembre de 2015, se tiene que el Manual de Funciones establece que deberá presidir el Comité de Desarrollo de la Docencia.

Por su parte, El Procedimiento Beca – Crédito de Estudios para Formación Doctoral de la Universidad del Tolima, visto a folio 144-150 del expediente, establece como responsabilidad del coordinador del Comité de Desarrollo de la Docencia el seguimiento al cumplimiento de la contraprestación efectuada en virtud de las beca – crédito, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo del Consejo Superior No. 011 de 2006 y con la obligación adicional de informar al Consejo Académico sobre el cumplimiento de lo normado en el Acuerdo No. 015 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las obligaciones a cargo del señor Benitez Mojica, recaían en el seguimiento propio que le correspondía como presidente del Comité de Desarrollo de la Docencia, actividades que se realizaron según se evidencian en el material probatorio allegado al proceso. (Folios 26-36; 42-55; 57; 79-87; 88-96; 97-106; 107-111; 425-428; 431-433; 434-435)

Las anteriores consideraciones de igual manera se predicán frente al señor **FRANCISO ANTONIO VILLA SERRANO**, en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima del 01 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, toda vez que se evidencia en el material probatorio, que se cumplió con las funciones de seguimiento a los incumplimientos contractuales del profesor Carlos Eduardo Vera en desarrollo del Comité de Desarrollo de la Docencia. (Folio 353-358; 362)

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que las actuaciones de los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, DAVID BENITEZ MOJICA Y FRANCISO ANTONIO VILLA SERRANO**, no resultaron constitutivos del presunto detrimento fiscal que se endilga, más aun cuando se observa que mediante oficio CA-117 del 2 de abril de 2017, el Secretario General de la época solicitó a la Oficina Jurídica "*la expedición de los actos administrativos necesarios y suficientes, que conduzcan a la garantía del principio de legalidad y el derecho al debido proceso que debe observar la Universidad del Tolima, como ente de carácter público, autónomo, de régimen especial, en el caso de los profesores que se encuentran en situación de incumplimiento de comisiones de estudio, de conformidad con el informe presentado por la Vicerrectoría Académica, (...)*", lo que implicaba que le correspondía a dicha dependencia, iniciar las acciones necesarias para hacer efectivo el título ejecutivo garante del contrato No. CCEB-001-07 y Acta de Modificación del contrato No. CCEB-01-07 de fecha 18 de mayo de 2007, firmado entre la Universidad del Tolima y el becario precitado.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos para Archivar por no mérito, el proceso que se adelanta contra los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, DAVID BENITEZ MOJICA Y FRANCISO ANTONIO VILLA SERRANO**.

Finalmente, es importante recalcar que desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso, en cuanto a todas las actuaciones realizadas; de igual manera, las notificaciones del auto de apertura (Folios 237; 238; 241; 253 a 255; 258; 262; 263; 264 y 265; 277; 278 a 279; 411; 412) y del auto de pruebas (Folio 418; 550 a 552), se surtieron en debida forma garantizando así los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmara el Auto No. 0018 del 9 de junio de 2021, mediante el cual se Archiva el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-021-017, adelantado contra **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO, DAVID BENITEZ MOJICA Y FRANCISO ANTONIO VILLA SERRANO**.

Por otro lado se hace la salvedad, que si aparecen o aportan nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE:

#### ARTÍCULO PRIMERO:

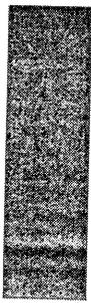
**CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 018 del día 09 de junio de 2021, por medio del cual se Archiva por no mérito el proceso responsabilidad fiscal No. 112-021-017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, a favor de los señores **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** identificado con c.c No 6.023.478 en su condición de rector de la Universidad del Tolima, en el periodo del 01 de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016; **DAVID BENITEZ MOJICA** identificado con c.c 93.372.235 en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el periodo del 08 de noviembre de 2012 al 30 de agosto de 2015; **FRANCISCO ANTONIO VILLA SERRANO** identificado con c.c No 14.234.987, en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el periodo del 01 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016.

#### ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

#### ARTÍCULO TERCERO:

Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la presente decisión a los siguiente señores: **JOSE HERMAN MUÑOZ ÑUNGO** identificado con c.c No 6.023.478 en su condición de rector de la Universidad del Tolima, en el periodo del 01 de noviembre de 2012 al 21 de agosto de 2016; **EDNA FATHALLY ORTIZ SAAVEDRA**, identificada con c.c No 65.778.087 y Tarjeta Profesional No 109.798 del C.S.J, en su condición de apoderada de confianza del señor DAVID BENITZ MOJICA identificado con c.c 93.372.235 en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el periodo del 08 de noviembre de 2012 al 30 de agosto de 2015; **MARIA PAULA GARCIA HURTADO**, estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué e identificada con c.c No 1.110.582.335, en su condición de apoderada de oficio del señor, FRANCISCO ANTONIO VILLA SERRANO identificado con c.c No 14.234.987, en su condición de Vicerrector Académico de la Universidad del Tolima, en el periodo del 01 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016; **JULIAN DAVID LEON HERRERA**, estudiante de derecho adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué e identificado con c.c No 1.110.582.335, en su condición de apoderado de oficio del señor, ALFONSO ANDRES COVALEDA identificado con c.c No 5.829.653 en su condición de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad del Tolima, en el



periodo del 08 de noviembre de 2012 al 22 de agosto de 2016; CARLOS EDUARDO VERA AGUIRRE identificado con c.c 93.409.855 en su condición de Profesor Asistente de tiempo completo de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos; y a las compañías de Seguros: Liberty Seguros S.A, Nit. 860.039.988-0, como tercero civilmente responsable, por intermedio de su apoderado de confianza, la Dra. **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, identificada con c.c No 36.304.668 y tarjeta profesional No 145.477 del Consejo Superior de la Judicatura; **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, identificada con el NIT. **891.700.037-9** como tercero civilmente responsable, por intermedio de su apoderado de confianza, la Dra. LUZ ANGELA DUARTE ACERO, identificada con c.c No 23.490.813 y tarjeta profesional No 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

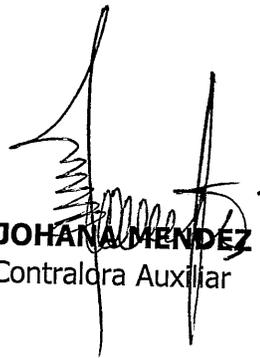
**ARTÍCULO CUARTO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MIRYAM JOHANA MENDEZ HORTA**  
Contralora Auxiliar